



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00073-00

Bogotá D.C., 24 MAYO 2023

RADICACIÓN: 2018 - 00073
PROCESO: DIVISORIO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, para continuar con el trámite pertinente, es del caso hacer las siguientes precisiones en punto de la actuación que hasta el momento se ha venido adelantando, siendo la oportunidad respectiva, para hacer el control de legalidad del proceso, disponiendo los correctivos del caso, a fin de encausarlo por el procedimiento al cual debe sujetarse, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante reparto verificado el 19 de febrero de 2018, correspondió a este estrado judicial el presente proceso divisorio y se procedió a su respectiva calificación, por lo que mediante proveído adiado 16 de marzo de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia instaurada por *Ciro Alfonso Caceres Mosquera, Mercedes Caceres De Beltrán, Ana Gladys Caceres Mosquera, Patricia Caceres Mosquera y Alcira Caceres Mosquera* contra *Bernardo Paez Pinzón*.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019, se resolvió lo concerniente a la vinculación de la señora *SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.)*, la no realización de audiencia inicial atendiendo las disposiciones de la norma procesal, así como el decreto de la venta en pública subasta del bien objeto de división respectivamente.

Revisado el Folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división N°50C-6877462, se identifica que en anotación N° 14 se transfirió las 3/6 partes derecho real de dominio del bien objeto de proceso a los señores *Ciro Alfonso Caceres Mosquera, Mercedes Caceres De Beltrán, Ana Gladys Caceres Mosquera, Patricia Caceres Mosquera, Alcira Caceres Mosquera y Sandra Del Carmen Beltrán Caceres*.

Mediante solicitud presentada el 27 de octubre de 2019², la señora *Luisa Fernanda Beltrán Cáceres* allega al plenario su registro civil de nacimiento como el de la señora *SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.)*, quien falleció el día 24 de agosto de 2020 según el registro civil de defunción anexo³.

¹ Folio 52

² Folio 33-35, 158-161

³ Folios 219-264

⁴ Folio 230



CONSIDERACIONES

El artículo 132 del C.G.P., faculta al Juzgador para que en cada etapa procesal ejerza el respectivo control de legalidad en punto de las actuaciones que hasta ese momento se han surtido, buscando con ello evitar trámites innecesarios que conlleven a dilaciones del proceso, pues se trata de una disposición que propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para lo cual autoriza al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso materia de estudio, aplicando el principio en comento, se advierte con facilidad de la reseña procesal atrás referida, que se han venido adelantando una serie de actuaciones que no se acompañan con el trámite legal del proceso, lo cual redundará en contra de la celeridad del mismo.

De la revisión de las presentes diligencias y atendiendo la solicitud presentada visible a folios 219 al 264, se advierte que no se efectuó la vinculación de la señora SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d) en el presente asunto, quien obra como comunera en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

Al respecto téngase en cuenta lo dispuesto para el proceso divisorio en el artículo 406 del C.G.P.: "**La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros** y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, enseña el artículo 61 del C. G. del P. que "[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.(...)"

Ahora bien, de la revisión del certificado de tradición del inmueble base de acción se advierte que el mismo es de propiedad de **Ciro Alfonso Caceres Mosquera, Mercedes Caceres De Beltrán, Ana Gladys Caceres Mosquera, Patricia Caceres**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00073-00

Mosquera, Alcira Caceres Mosquera, Sandra Del Carmen Beltrán Caceres y Bernardo Paez Pinzón y en la demanda se pretende la división material del bien.

No obstante, observa el Despacho que la presente demanda únicamente se admitió respecto de *Ciro Alfonso Caceres Mosquera, Mercedes Caceres De Beltrán, Ana Gladys Caceres Mosquera, Patricia Caceres Mosquera y Alcira Caceres Mosquera* en contra de *Bernardo Paez Pinzón*, omitiendo la intervención de la comunera *SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.)*, quien falleció el 24 de agosto de 2020.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso versa sobre la división del bien que requiere la intervención de todas las personas que sean propietarias, se hace necesario la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la comunera antes referida, como litisconsorte necesario por pasiva, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR oficiosamente el auto calendado el 25 de septiembre de 2019, por medio del cual se decretó la venta pública en subasta del bien objeto de proceso.

SEGUNDO. - VINCULAR al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados de la señora *SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.)*, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

TERCERO. - Para el efecto, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los herederos indeterminados de la señora *SANDRA DEL CARMEN BELTRAN CACERES (q.e.p.d.)*.

Verificada la publicación de esa información en el mencionado Registro, con constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

CUARTO. - Teniendo en cuenta la misiva que antecede, en la cual se acredita el parentesco de la señora *LUISA FERNANDA BELTRÁN CACERES* con la causante, previo a tenerla como sucesora y a reconocerle personería a su abogado, se requiere a su apoderado y a la parte actora, con la finalidad de que informen si se inició sucesión de la señora *Beltrán Caceres (q.e.p.d.)*, así como acreditar con la documentación pertinente si existen herederos determinados de primer y segundo orden, con la finalidad de vincularlos al presente trámite. Para lo anterior se les concede el **término de diez (10) días hábiles**, por secretaria comuníquese a los correos electrónicos.

QUINTO. - Conforme al poder allegado por el extremo demandante, téngase por revocado el que le fuere concedido a la profesional del derecho *ALICIA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2018-00073-00

MAHECHA TOVAR. En consecuencia, se RECONOCE personería adjetiva al abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fl.199-208).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A.T.


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>058</u> De Hoy <u>12 5 MAYO 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO